*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos 341: 611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

Surge del incidente que la contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Nardo Darío M , quien dijo que recibió una intimación de la AFIP en razón de que la facturación realizada durante algunos períodos superaba ampliamente la categoría de monotributista de la que gozaba. Advirtió que las operaciones que se le atribuían formarían parte de un fraude realizado con el uso indebido de su CUIT, por parte de algunas empresas con las que nunca mantuvo relación comercial (fs. 17/18).

El juzgado ordinario, de conformidad con el Ministerio Publico Fiscal que requirió informes a la AFIP, entendió que las maniobras que se investigan integran un ardid tendiente a la utilización de facturas ideológicamente falsas para evadir impuestos, mediante el uso indebido del CUIT del denunciante, lo que importaría una infracción al régimen penal tributario. Sobre esa base, declinó la competencia material a favor del juzgado en lo penal económico (fs. 40/41).

Éste, por su parte, rechazó tales argumentos. Sostuvo que las circunstancias señaladas no derivarían en una lógica maniobra tendiente a evadir impuestos, y que, en su caso, tampoco se

configuraría el tipo penal de evasión, pues en virtud de los valores de facturación no se alcanzaría a cubrir la condición objetiva de punibilidad que la ley impone. Tras ello, devolvió las actuaciones (fs. 88/91 vta.).

Finalmente el declinante insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 96/98 vta.).

Según advierto, los dichos del denunciante y la documentación aportada, que no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335) sino que por el contrario se han corroborado con otras constancias de la causa (fs. 1/2, 5, 6, 7/8, 10/12, 15, 17/18 y 38), permiten considerar que los episodios que motivaron el conflicto –que tratan de maniobras que habrían perjudicado a M – habrían originado operaciones irregulares ante la AFIP mediante facturaciones fraudulentas con el uso indebido de su CUIT del nombrado.

En tales condiciones, estimo que corresponde al juzgado nacional en lo penal económico continuar conociendo en estas actuaciones, máxime cuando –más allá de su criterio sobre el alcance de los montos eventualmente evadidos– no cuestionó la materia (fs. 88/91 vta.).

Por lo demás, en caso de que luego de una adecuada investigación ese magistrado decida excluir fundadamente la tipicidad de alguna conducta de su competencia específica, estimo que frente al eventual entorpecimiento del normal desarrollo del organismo nacional o el de sus empleados, deberá estarse al criterio de Fallos:

308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV "Blanco Estela Maris s/estafa", y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente, lo que en definitiva podría hacer surtir la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:25